

**Año CXXI****Panamá, R. de Panamá miércoles 05 de octubre de 2022****Nº 29637-A**

---

**CONTENIDO**

---

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**

Fallo N° S/N

(De jueves 04 de agosto de 2022)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL EL PRIMER PÁRRAFO CON SUS NUMERALES Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 106 DE 30 DE DICIEMBRE DE 1974, MODIFICADO POR LA LEY 255 DE 17 DE NOVIEMBRE DE 2021.

---

Fallo N° S/N

(De martes 09 de agosto de 2022)

POR EL CUAL SE DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES LAS FRASES “CITARÁ A AUDIENCIA AL ACTOR, A SU CONTRAPARTE Y DEMÁS INTERESADOS” Y “FIJARÁ EL DÍA Y HORA DE LA AUDIENCIA DENTRO DE UN TÉRMINO NO MAYOR DE TRES DÍAS”, CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 791 DEL CÓDIGO DE LA FAMILIA.

---

**SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA**

Resolución N° MIPRE-2022-0037359

(De martes 04 de octubre de 2022)

QUE RECOMIENDA ADOPTAR MEDIDAS PARA LA CONTRATACIÓN DE POTENCIA Y/O ENERGÍA, A CORTO PLAZO, PARA CUBRIR LAS OBLIGACIONES DE CONTRATACIÓN DE LAS EMPRESAS DE DISTRIBUCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA.

---

Resolución N° MIPRE-2022-0037449

(De miércoles 05 de octubre de 2022)

QUE ESTABLECE TEMPORALMENTE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO DE ALGUNOS COMBUSTIBLES LÍQUIDOS EN LA REPÚBLICA DE PANAMÁ.

---

ENTRADA N°120411-2021

MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

Demandada de inconstitucionalidad interpuesta por el Licenciado ALVARO ANTONIO HERNANDEZ ZAMBRANO, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional, EL PRIMER PÁRRAFO CON SUS NUMERALES Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 106 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1974 (por el cual se establece el impuesto a las transferencias de bienes inmuebles, se reforma el acápite A) del artículo 701 del Código Fiscal y se deroga



REPÚBLICA DE PANAMÁ



ÓRGANO JUDICIAL  
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
PLENO

Panamá, cuatro (04) de agosto de dos mil veintidós (2022).

#### VISTOS

El Licenciado ALVARO ANTONIO HERNÁNDEZ ZAMBRANO, actuando en su propio nombre y representación, ha presentado ante la Corte Suprema de Justicia, demanda de inconstitucionalidad contra EL PRIMER PÁRRAFO CON SUS NUMERALES Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 106 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1974 (Por el cual se establece el impuesto a las transferencias de bienes inmuebles, se reforma el acápite A del artículo 701 del Código Fiscal y se deroga una ley).

Cumplidos los trámites establecidos en los artículos 2563 y siguientes del Código Judicial, el negocio se encuentra en estado de resolver, labor a la cual se aboca este Tribunal, en atención a las siguientes consideraciones:

#### FRASE ACUSADA DE INCONSTITUCIONAL

El actor demanda la inconstitucionalidad de las siguientes frases:

**"Artículo 4.** Está exenta del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles la primera operación de venta de viviendas nuevas, siempre que se trate de la primera operación de compraventa, que esta ocurra dentro de los cinco años posteriores al permiso de ocupación, y que se refiere a:

2

31

1. Viviendas nuevas cuyo permiso de construcción se haya expedido dentro del período comprendido del 1 de julio de 2016 al 1 de julio de 2022.

2. Viviendas nuevas cuyo permiso de ocupación se haya expedido antes del 1 de julio de 2023.

Para tales efectos, las personas que se dediquen a la venta de viviendas nuevas acreditarán, bajo la gravedad del juramento, ante notario público, que se trata de viviendas nuevas. Consecuentemente no será requisito para la transferencia de la propiedad, que la Dirección General de Ingresos expida una certificación de exclusión del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles. El transmitente notificará al Ministerio de Economía y Finanzas del traspaso de inmueble exonerado del impuesto de transferencia, mediante formulario que la Dirección General de Ingresos expedirá para este fin."

## HECHOS QUE FUNDAMENTAN LA PRETENSIÓN PROCESAL

El demandante sustenta su pretensión, entre otras cosas, en lo siguiente:

**“Quinto.** Que de igual manera en la última modificación del artículo 4 de la Ley 106 de 1974 establece que las personas que se dediquen a la venta de viviendas nuevas acrediten mediante declaración jurada ante notario público, que la vivienda es nueva, así mismo no tiene que presentar certificación de exclusión del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles expedida por la Dirección General de Ingresos.

**Sexto.** Que la norma constitucional establece que todo impuesto grave al contribuyente en proporción a su capacidad económica, por lo que la exoneración a los que se dedican a las ventas de viviendas nuevas es violatoria a la Constitución, debido a que este contribuyente tiene una capacidad económica alta en su giro comercial para que se le exonere el impuesto a la transferencia de bienes inmuebles" (Cfr. fs. 1 – 2 del expediente judicial).

## NORMAS CONSTITUCIONALES QUE SE ESTIMAN VIOLADAS Y EL

### CONCEPTO EN QUE LO HAN SIDO:

De conformidad al accionante, la vulneración a lo dispuesto en la Carta Magna, se da en razón de lo siguiente:

“Las líneas transcritas de la norma enunciada violan el 264 de la Constitución Política que plantea:

**‘ARTICULO 264.** La Ley procurará, hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica.’



La norma se infringe en concepto de violación directa por omisión toda vez que la disposición legal exonera del impuesto a las transferencias de bienes inmuebles al contribuyente que se dedique a la venta de vivienda nuevas, siempre que se trate de la primera operación de compraventa, pese a que la norma constitucional es clara al señalar que los impuestos se deben gravar a las personas en proporción a la capacidad económica.

Ello es así porque quien se dedique a la venta de casas nuevas ejerce un acto de comercio con la finalidad de obtener ganancias económicas, por lo que dicha actividad no debería ser exonerada en cuanto al impuesto a la transferencia de bienes inmuebles.

Las normas fiscales han limitado la exoneración respecto a ese impuesto en los casos que la transferencia del bien inmueble se realice bajo la figura del contrato de donación entre ciertos grados de familiaridad y en los casos de algunas personas jurídicas como por ejemplo: El Estado, ya que las mismas no conllevan una ganancia económica, es decir la disposición demandada que exonera el impuesto mencionado a los que se dediquen a la venta de casas nuevas, viola la norma constitucional, la cual señala que los impuestos se deben gravar al contribuyente dependiendo de la proporción a la capacidad económica." (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

### CONCEPTO DE LA PROCURADURÍA DE LA ADMINISTRACION

En cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 206 de la Constitución Política y el artículo 2563 del Código Judicial, el Procurador de la Administración emitió concepto en relación con la presente demanda de inconstitucionalidad, actuación ésta que dejó consignada en la Vista No. 273 de 31 de enero de 2022, en la cual solicitó al Pleno de esta Corporación de Justicia que declare que no es inconstitucional la *frase del primer párrafo con sus numerales y el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, modificado por la Ley 255 de 17 de noviembre de 2021.*

En tal sentido, el representante del Ministerio Público indicó lo siguiente:

"En virtud de lo anterior, podemos señalar que para la existencia de un tributo o exoneración, este último que nos corresponde analizar, debe expedirse una ley, y ello tiene relación con el conocido aforismo *nullum tributum sine lege*.

En este contexto, la doctrina es unánime al expresar que partiendo del supuesto de que si para crear un impuesto es necesaria la existencia de una ley, por lo tanto, para causar el efecto contrario, es decir la exoneración, es lógico que también se requiere forzosamente una ley.

De lo anterior, se deduce claramente, que en base al principio de legalidad, las leyes en materia tributaria deben contener integralmente los elementos principales de la obligación, entre ellos, sujetos, materia imponible, exoneraciones y aspectos conexos.

...  
En marco de lo antes mencionado, podemos evidenciar que las exoneraciones adoptadas mediante la norma demandada, se justifican en beneficios extrafiscales que bajo el contexto de las obligaciones jurídicas que el ordenamiento constitucional otorga el Estado, dentro del concepto social de derecho, se sustentan sobre objetivos colectivos, entre los cuales está el garantizar la tutela social de la propiedad, la generación de empleos, el impulso económico del país y el acceso equitativo a una vivienda digna." (Cfr. fs. 9 – 18 del expediente judicial).

### **CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO**

En ejercicio de la atribución de la guarda de la integridad de la Constitución, que el artículo 206, numeral 1, de nuestra Carta Magna, en concordancia con el artículo 86, numeral 1, literal a), del Código Judicial, le confiere al Pleno de la Corte Suprema de Justicia, éste procederá a decidir sobre la invocada inconstitucionalidad del PRIMER PÁRRAFO CON SUS NUMERALES Y EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 106 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1974 (Por el cual se establece el impuesto a las transferencias de bienes inmuebles, se reforma el acápite A) del artículo 701 del Código Fiscal y se deroga una Ley), publicado en la Gaceta Oficial No.17,773 de 3 de febrero de 1975.

Antes de adentrarnos en las consideraciones de fondo que corresponde realizar, consideramos valedero realizar una breve referencia a la evolución que ha tenido la norma cuya constitucionalidad se cuestiona.

Así tenemos que, mediante la Ley No. 106 de 30 de diciembre de 1974, se estableció el impuesto a las transferencias de bienes inmuebles, siendo el texto del entonces artículo 4, el siguiente:

**"ARTÍCULO 4.** Están exentos del impuesto a las transferencias las operaciones de ventas de viviendas nuevas cuando el comprador la adquiera para su propio uso."

La disposición en mención fue modificada por la Ley No. 6 de 2 de febrero de 2005, quedando en esa oportunidad de la siguiente manera:

**“Artículo 68.** El artículo 4 de la Ley 106 de 1974, queda así:

**Artículo 4.** Está exenta del Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles la primera operación de venta de viviendas nuevas, **siempre que se realice a más tardar dentro de los dos (2) años contados a partir de la expedición del permiso de ocupación de la vivienda.**

El Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles debe cancelarlo el vendedor y es nula su transferencia al comprador por virtud de acuerdo privado.” (El resaltado es del Tribunal).

A través de la Ley No. 33 de 30 de junio de 2010, se volvió a modificar el artículo en cuestión, quedando ahora de la siguiente forma:

**“Artículo 29.** El artículo 4 de la Ley 106 de 1974 queda así:

**Artículo 4.** Está exenta del Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles la primera operación de venta de viviendas nuevas y/o locales comerciales, **siempre que se realice a más tardar dentro de los dos (2) años contados a partir de la expedición del permiso de ocupación.** Para tales efectos, las personas que se dediquen a la venta de viviendas nuevas y/o locales comerciales acreditarán, bajo gravedad del juramento, ante los notarios públicos, que se trata de viviendas y/o locales comerciales nuevos y que la operación se realiza dentro de los dos (2) años contados a partir de la expedición del permiso de ocupación; consecuentemente no será requisito para la transferencia de la propiedad, que la Dirección General de Ingresos expida una certificación de Exclusión del Impuesto a la Transferencia de Bienes Inmuebles. El transmitente notificará al Ministerio de Economía y Finanzas del traspaso del inmueble exonerado del Impuesto de Transferencia, mediante formulario que la Dirección General de Ingresos expedirá para este fin.

La falsedad del juramento en estos casos se tipifica como defraudación fiscal, sujeta a las sanciones y cargos moratorios de que tratan los artículos 752 y 1072-A del Código Fiscal.

El Impuesto de Transferencia de Bienes Inmuebles debes ser cancelado por el vendedor y es nula su transferencia al comprador por virtud de acuerdo privado.” (El resaltado es del Tribunal).

Mediante la Ley No. 94 de 20 de septiembre de 2019, se volvió a modificar el artículo 4, esta vez en el siguiente sentido:



**“Artículo 4. El artículo 4 de la Ley 106 de 1974 queda así:**

**Artículo 4.** Está exenta del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles la primera operación de venta de viviendas nuevas, siempre que se trate de la primera operación de compraventa, que esta ocurra **dentro de los cinco años posteriores al permiso de ocupación**, y que se refiera a:

**1. Viviendas nuevas cuyo permiso de construcción se haya expedido dentro del período comprendido del 1 de julio de 2016 al 1 de julio de 2019, o**

**2. Viviendas nuevas cuyo permiso de ocupación se haya expedido antes del 1 de julio de 2022.**

Para tales efectos, las personas que se dediquen a la venta de viviendas nuevas acreditarán, bajo la gravedad del juramento, ante notario público, que se trata de viviendas nuevas. Consecuentemente, no será requisito para la transferencia de la propiedad, que la Dirección General de Ingresos expida una certificación de Exclusión del Impuesto a la transferencia de bienes inmuebles. El transmisor notificará al Ministerio de Economía y Finanzas del traspaso del inmueble exonerado del impuesto de transferencia, mediante formulario que la Dirección General de Ingresos expedirá para este fin.

El impuesto de transferencia de bienes inmuebles debe ser cancelado por el vendedor y es nula la transferencia al comprador por virtud de acuerdo privado.” (El resaltado es del Tribunal).

Y por último, tenemos la Ley No. 255 de 17 de noviembre de 2021, la cual a su vez modificó el artículo antes mencionado, en el siguiente sentido:

**“Artículo 2. El artículo 4 de la Ley 106 de 1974 queda así:**

**Artículo 4.** Está exenta del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles la primera operación de venta de viviendas nuevas, siempre que se trate de la primera operación de compraventa, que esta ocurra **dentro de los cinco años posteriores al permiso de ocupación**, y que se refiera a:

**1. Viviendas nuevas cuyo permiso de construcción se haya expedido dentro del período comprendido del 1 de julio de 2016 al 1 de julio de 2022.**

**2. Viviendas nuevas cuyo permiso de ocupación se haya expedido antes del 1 de julio de 2023.**

Para tales efectos, las personas que se dediquen a la venta de viviendas nuevas acreditarán, bajo la gravedad del juramento, ante notario público, que se trata de



viviendas nuevas. Consecuentemente no será requisito para la transferencia de la propiedad, que la Dirección General de Ingresos expida una certificación de exclusión del impuesto a la transferencia de bienes inmuebles. El transmitente notificará al Ministerio de Economía y Finanzas del traspaso del inmueble exonerado del impuesto de transferencia, mediante formulario que la Dirección General de Ingresos expedirá para este fin.

El impuesto de transferencia de bienes inmuebles debe ser cancelado por el vendedor y es nula su transferencia al comprador por virtud de acuerdo privado." (El resaltado es del Tribunal).

De igual manera consideramos importante resaltar lo que fue la exposición de motivos de esta última ley modificatoria. Veamos.

#### **"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

La Ley 3 de 1985, por la cual establece un régimen de intereses preferenciales en ciertos préstamos hipotecarios, surge como una vía para facilitar la compra de viviendas en Panamá, ofreciendo a los compradores una tasa de interés menor en comparación con las tasas del mercado hipotecario.

Desde su implementación a la fecha ha logrado su objetivo, el cual va orientado en dos vías, la primera facilitarle a la clase trabajadora la adquisición de su vivienda, y la segunda contribuye en incentivar el campo de la construcción, así como también continúa impulsando la inversión para el desarrollo de grandes obras de vivienda, lo cual a su vez ayuda a disminuir el déficit habitacional del país.

Uno de los deberes que nuestra constitución le confiere al Estado, es aquella de establecer una política que responda a las necesidades del desarrollo social y económico del país. Por ello, se han promulgado diversas leyes que han modificado la ley de interés preferencial, siendo la última modificación la realizada en el 2019, adecuando el tramo preferencial de los préstamos hipotecarios, y estableció límites para acogerse al beneficio, lo que permitió mejorar la capacidad adquisitiva de los compradores.

**Hoy, ante el nuevo escenario económico y social que ha generado la pandemia por la COVID-19, se requiere de ajustes, que permitan extender de forma transitoria el plazo para aplicar los beneficios, que van entre diciembre de 2021 a enero de 2022; así como la extensión del plazo para la exoneración del impuesto de transferencia de bienes inmuebles en la operación de la primera compraventa, reconocido en la Ley 106 de 1974." (El resaltado es del Tribunal).**



3X

Conocida la evolución de la norma, así como la exposición de motivos de la misma, corresponde ahora entrar a definir si, tal y como lo indica el actor, la misma vulnera las disposiciones contenidas en la Constitución Política.

El demandante es del criterio que las frases demandadas vulneran, lo dispuesto en el artículo 264 de la Carta Magna, el cual establece que la Ley procurará, *hasta donde sea posible, dentro de la necesidad de arbitrar fondos públicos y de proteger la producción nacional, que todo impuesto grave al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica.*

Atendiendo a lo arriba indicado, debemos partir por indicar que la definición de *impuesto* contiene muchos elementos, y por lo tanto, pueden existir diversas definiciones sobre el mismo; encontrándose entre las principales las siguientes:

Eherberg: "Los impuestos son prestaciones en dinero, al Estado y demás entidades de Derecho Público, que las mismas reclaman en virtud de su poder coactivo, en forma y cuantía determinadas unilateralmente y sin contraprestación especial con el fin de satisfacer las necesidades colectivas". (Cfr, Flores Zavala, Ernesto. "Elementos de Finanzas Públicas Mexicanas", Ed. México D.F. 1946, p. 33.)

Vitti de Marco: "El impuesto es una parte de la renta del ciudadano, que el Estado percibe con el fin de proporcionarse los medios necesarios para la producción de los servicios públicos generales" (Ibidem).

Luigi Cossa: "El impuesto es una parte proporcional de la riqueza de los particulares deducido por la autoridad pública, a fin de proveer a aquella parte de los gastos de utilidad general que no cubren las rentas patrimoniales" (Ibidem).

José Álvarez de Cienfuegos: "El impuesto es una parte de la renta nacional que el Estado se apropiá para aplicarla a la satisfacción de las necesidades públicas, distayéndola de las partes alícuotas de aquella renta propiedad de las economías privadas y sin ofrecer a éstas compensación específica y recíproca de su parte". (Ibidem).

De los conceptos transcritos se puede ver que concurren ciertos elementos en común entre una y otra, como que los *impuestos* son coercitivos, es decir que el Estado los fija unilateralmente; que limitan el poder de compra del consumidor y que se destinan, sin ninguna especificación, a cubrir la satisfacción de necesidades colectivas o a cubrir los gastos generales del Estado.

Ahora, así como el Estado, a través de la Ley formal, crea hechos imponibles, a través de esa misma fórmula, puede establecer exoneraciones y beneficios fiscales que aplicarán, previo cumplimiento de los presupuestos así determinados.

En ese marco conceptual, tenemos que en Derecho Tributario, la exoneración es el beneficio o privilegio establecido *por la ley*, en forma expresa, a través del cual, un hecho económico imponible deja de serlo, con carácter temporal o permanente. En este caso, es importante tener en cuenta que los hechos imponibles y el deudor tributario existen, pero que por una ficción legal se les excluye del campo de influencia del tributo.

Estos *beneficios tributarios* se podrán conceder a contribuyentes de determinadas regiones o actividades productivas para que la carga tributaria les resulte menos onerosa que en circunstancias normales. Son hechos imponibles que por mandato de la ley reciben un trato especial, que favorece al contribuyente, pero que reposan y tienen una justificación sociopolítica y económica.

Así pues, tenemos que los fundamentos de las exoneraciones, exenciones y otros beneficios tributarios son de carácter social, político y económico. Si bien el Estado deja de percibir en todo o en parte el monto del tributo que debió recabar en situaciones normales, se espera que el monto exonerado, exento o rebajado cumpla una función económica incrementando el ahorro interno, la inversión y/o la producción; esto es, introduciendo el dinero que no se pagó al Fisco al proceso económico, ya sea de modo indirecto mediante el ahorro y/o de modo directo a través del consumo o la inversión.

En el caso que nos ocupa, la inconformidad del actor radica en que, a su entender, la norma constitucional es clara, al señalar, que los impuestos se deben gravar atendiendo a la capacidad económica del sujeto pasivo; regla que impide que se exonere el tributo generado en razón de una actividad comercial, tal y como lo es, en el caso que nos ocupa, el impuesto de transferencia de bienes inmuebles (Cfr. f. 3 del expediente judicial).

Ante lo indicado por el actor, debemos tener presente que, si bien el artículo 264 de la Constitución Política introduce el elemento de proporcionalidad en cuanto al pago del tributo; no es menos cierto que la propia Carta Magna, igualmente establece en su artículo 52, que *nadie está obligado a pagar contribución ni impuesto que no estuvieren legalmente establecidos y cuya cobranza no se hiciere en la forma prescrita por las leyes.*

Lo anterior implica, que al pago de los impuestos, le precede su creación, lo cual se da, como lo indica el artículo, a través de la ley; y que su cobranza, y por ello, los rangos, los porcentajes, la periodicidad y sus excepciones, se determinarán, igualmente, de conformidad a lo que así haya dispuesto la ley que los creo.

Será entonces a través de la ley, que se definirán elementos tales como el sujeto, el objeto, la fuente, la base, la unidad y la cuota. En ese desarrollo, de considerarlo el legislador pertinente, se establecerán igualmente los beneficios fiscales a los que se pueda llegar a acceder en determinados casos, entre los cuales, ciertamente, se pueden encontrar las exoneraciones.

Por otro lado, al analizar ámbito de aplicación del beneficio fiscal al que nos hemos venido refiriendo, observamos que el mismo se da dentro del contexto de la adquisición de viviendas nuevas.

Ante ese escenario, no podemos perder de vista lo dispuesto en el artículo 117 de la Constitución Política, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 117.** El Estado establecerá una política nacional de vivienda destinada a proporcionar el goce de este derecho social a toda la población, especialmente a los sectores de menor ingreso.”

De lo anterior se desprende con claridad, que así como existe una regla de proporcionalidad en relación a la carga impositiva que deben soportar los sujetos pasivos; de igual forma, existe una obligación por parte del Estado, de establecer políticas destinadas a proporcionar el goce del derecho a la vivienda; las cuales pasan, necesariamente, por el tamiz del establecimiento de reglas fiscales que, por un lado, promuevan la construcción de viviendas, y por otro lado, que

propicien un escenario en donde la ciudadanía tenga la oportunidad de acceder a las mismas.

Así las cosas, en virtud del análisis desarrollado, esta Corporación concluye que *el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974 modificado por la Ley 255 de 17 de noviembre de 2021*, no viola el artículo 264 de la Constitución Política, ni ningún otro del Estatuto Fundamental.

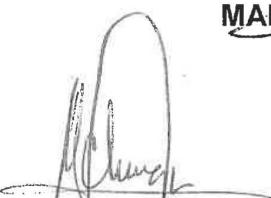


### PARTE RESOLUTIVA

En mérito de lo antes expuesto, el Pleno de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el primer párrafo con sus numerales y el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley 106 de 30 de diciembre de 1974, modificado por la Ley 255 de 17 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

  
MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
MAGISTRADA

  
MIRIAM CHENG ROSAS  
MAGISTRADA

  
MARIBEL CORNEJO BATISTA  
MAGISTRADA  
CON SALVAMENTO DE VOTO

  
MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS  
MAGISTRADA

  
ANGELA RUSSO DE CEDEÑO  
MAGISTRADA



CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES  
MAGISTRADO

*Edmundo Prado Canals*  
JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS  
MAGISTRADO

*Olmedo Arrocha Osorio*  
OLMEDO ARROCHA OSORIO  
MAGISTRADO

*Cecilio Cedalise Riquelme*  
CECILIO CEDALISE RIQUELME  
MAGISTRADO

*Yanixsa Yuen*  
YANIXSA Y. YUEN  
SECRETARIA GENERAL

SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
En Panamá a los 14 días del mes de Septiembre  
de 20 22 a las 9:00 de la mañana  
Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

*Procurador de la Administración*  
*(Firma del Notificado)*

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá 28 de Septiembre de 20 22

*Yanixsa Y. Yuen C.*  
Licda. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia

ENTRADA 120411-2021-I (FONDO)

MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA

DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD INTERPUESTA POR ALVARO ANTONIO HERNANDEZ ZAMBRANO PARA QUE SE DECLAREN INCONSTITUCIONALES LOS DOS PRIMEROS PÁRRAFOS DEL ARTÍCULO 4 DE LA LEY N°106 DEL 30 DE DICIEMBRE DE 1974.



### SALVAMENTO DE VOTO

MAGISTRADA MARIBEL CORNEJO BATISTA

Con el debido respeto, debo manifestar que no comparto la decisión que se adopta en el fallo consistente en declarar que NO ES INCONSTITUCIONAL el primer párrafo con sus numerales y el segundo párrafo del artículo 4 de la Ley N°106 de 30 de diciembre de 1974, modificado por la Ley N°255 de 17 de noviembre de 2021.

La sentencia argumenta en favor de la constitucionalidad de la disposición, el que la excepción impositiva que establece, conecta con el derecho a la vivienda de conformidad con el artículo 117 de la Carta Magna, pero pasa por alto que esa disposición hace énfasis en “los sectores de menor ingreso”.

Y si esa es la razón del fallo, entonces la importancia de este punto no es menor, porque si el Estado privilegia a través de la norma demandada a los vendedores de casas nuevas exceptuándolos de pagar el 2% de impuesto de transferencia de bienes inmuebles, la única forma de que ese beneficio se enlace genuinamente con el artículo 117 de la Constitución Política es que sea particularizado, es decir, en relación con la construcción y venta de viviendas “para los sectores de menor ingreso”.

De hecho, este concepto es muy claro respecto al Régimen Hipotecario Preferencial, que es el otro beneficio tributario del que se ocupa la Ley N°255 de 2021 que dio como resultado el actual texto del artículo parcialmente demandado. De este último están excluidos expresamente los inmuebles con un valor registrado superior a ciento ochenta mil balboas (B./180,000.00) y los financiamientos fraccionados por uno o varios adquirentes sobre un mismo inmueble, que superen esa cifra total<sup>1</sup>.

<sup>1</sup> Véase a este respecto el Decreto Ejecutivo N°554 de 19 de noviembre de 2019 que reglamentó la Ley N°3 de 1985 que establece el Régimen de Intereses Preferenciales Hipotecarios.

No obstante, la norma que nos ocupa no realiza distinción alguna de modo que, tanto se beneficia al vendedor de viviendas valoradas en B/.1,000,000.00 como de B/.30,000.00, lo que nos lleva al punto de partida de la demanda que es el principio constitucional, no desarrollado en la sentencia, de proporcionalidad tributaria, que se simplifica en la idea de que el Estado grava al contribuyente en proporción directa a su capacidad económica.

Para transmitir de forma más eficaz mi convicción acerca de este concepto, acudo al ejemplo hipotético que describe la situación en la que, durante el mismo período en el que una empresa constructora que declara una renta anual superior a B/.1,000,000.00 vendió 50 casas nuevas a un precio promedio de B/.50,000.00 cada una sin pagar monto alguno de impuesto de transferencia de bienes inmuebles; un asalariado con ingresos anuales de B/.12,000.00 que vendió su casa en B/.50,000.00, pagó B/.1,000.00 (2%) al fisco por el mismo concepto, aunque su capacidad económica sea claramente inferior a la de la empresa aludida, que, en condiciones de respeto al principio de proporcionalidad tributaria, debió pagar B/.50,000.00, en lugar B/.00.

Considero que con ocasión de la demanda el Pleno debió analizar el contexto de las políticas públicas subyacentes a lo largo de los 48 años de vigencia de la norma demandada y sus modificaciones, en cuyo inicio, por ejemplo, pudo existir un déficit de viviendas en todos los niveles de ingresos que justificara un sacrificio fiscal generalizado<sup>2</sup>, pero que, al día de hoy, no perdura<sup>3</sup>, tornándolo injusto, inequitativo e inconstitucional.

Cada derecho que la Constitución Política o la Ley asignan garantizar al Estado a través del gobierno (salud, educación, seguridad, justicia, etc.) se satisface con impuestos actuales o futuros (deuda), por lo que cada excepción al pago de estos repercute en la disponibilidad (menor) de recursos para su provisión y garantía, lo que implica que este tipo de privilegios deben aparecer plenamente justificados, algo

<sup>2</sup> Que alcanzó el ámbito de los locales comerciales con el artículo 29 de la Ley N°33 de 2010.

<sup>3</sup> En: [https://www.acobir.com/site/assets/files/2020/09/25/3939/21-07-20\\_resumen\\_ejecutivo\\_acobir.pdf](https://www.acobir.com/site/assets/files/2020/09/25/3939/21-07-20_resumen_ejecutivo_acobir.pdf)

que no se percibe en la norma demandada que selecciona a un grupo de potenciales contribuyentes y, sin asignarles una carga u obligación expresa que sea correlativa con el beneficio (como construir casas de determinado segmento de precios), les exime de pagar impuestos que otros, con menos ingresos, si están obligados a entregar, cuestión que tendría repercusiones sobre la garantía constitucional de no discriminación.

En mi opinión, bastaría relatar el sacrificio fiscal derivado de la vigencia de esta disposición<sup>4</sup>, para advertir la distinción injusta que crea entre contribuyentes en función de las garantías de igualdad ante la ley, no discriminación y proporcionalidad impositiva para concluir, consecuentemente con ello, que es inconstitucional.

Por último, observo que la norma demandada tiene efectos retroactivos sin que la Ley a la que debe su actual contenido haya señalado que es de orden público o de interés social, situación que debió inducir a esta Máxima Corporación de Justicia a contrastarla con el artículo 46 de la Constitución Política y determinar que es contraria a esta, pero como tal no fue el criterio de la mayoría del Pleno, **SALVO MI VOTO.**

Fecha *ut supra*.

  
MARIBEL CORNEJO BATISTA  
  
YANIXSA Y. YUEN C.  
SECRETARIA GENERAL

LO ANTERIOR ES FIEL COPIA  
DE SU ORIGINAL

Panamá 28 de Septiembre de 20 22

Secretaria General de la

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

Licda. YANIXSA Y. YUEN C.  
Secretaria General  
Corte Suprema de Justicia

<sup>4</sup> En este sentido, con solo plantearse hipotéticamente que cada una de las 52,126 unidades inmobiliarias vendidas en 2020 (según datos de ACOBIR) lo fue por un monto de B/.100,000.00, se concluye que la suma dejada de percibir por el Estado en concepto de este impuesto solo en ese año fue superior a B/.104,252,000.

3X  
**REPÚBLICA DE PANAMÁ****ÓRGANO JUDICIAL****CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – PLENO****PANAMA, NUEVE (09) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).****VISTOS:**

La licenciada GÉNESIS JEANETH JOSEPH FLORES, actuando en su propio nombre, ha presentado acción de Inconstitucionalidad contra frases contenidas en el artículo 791 del Código de la Familia.

El contenido de las mismas, y resaltadas en negrita, es el siguiente:

**“Si con la demanda se presentan pruebas que acrediten plenamente lo demandado, el Juez dispondrá las medidas cautelares y tutelares que correspondan y, de inmediato, **citará a audiencia al actor, a su contraparte y demás interesados**. En caso contrario, hará lo necesario para recabar previamente las pruebas procedentes y **fijará el día y hora de la audiencia dentro de un término no mayor de tres (3) días**”.**

Las normas constitucionales que se consideran vulneradas con las frases resaltadas, son los artículos 19 y 32 de la Carta Magna, en atención a criterios como los siguientes:

“... está permitiendo que el Juez natural valore las pruebas que provienen con la demanda, aplique medidas de tutela y cautelación sin que la parte demandada, precisamente por no tener la opción procesal del traslado y contestación señalados, pueda igualmente aportar su material de pruebas.

...

El histórico y respetado axioma del debido proceso está siendo quebrantado, al ser omitido por el artículo 791 de nuestro Código de la Familia, ya que está ignorando la etapa o fase de traslado

38

formal y oportunidad de contestar la demanda, por parte del demandado. En el debido proceso, totalmente impregnado de figuras y etapas demostrativas de que las partes y terceros cuentan con todas la oportunidades, por igual en equilibrio procesal, para exponer sus pretensiones, defensas, excepciones, contrademandas y todo aquello que implique la correcta oportunidad de que, en directa concatenación con el artículo 19 de nuestra Constitución Nacional, ya desarrollado en líneas previas, no puede caber, bajo ninguna conceptuación, de que una de las partes procesales se encuentre en desventaja ante la otra".



Luego de lo anterior, se dispuso la admisión de esta iniciativa constitucional, con lo cual, se surtió el correspondiente traslado al Procurador de la Administración, quien mediante Vista N°555 de 15 de marzo de 2022, consideró que las frases impugnadas no contravienen la Constitución Política. Como fundamento de esta conclusión señaló:

"...el artículo 791 del Código de la Familia, del cual se desprenden las frases que el accionante considera inconstitucionales, se sustenta en principios rectores constitucionales que tienen como finalidad la protección del régimen familiar toda vez que, tal como se dispone en el artículo 793 del mismo cuerpo normativo, al mencionado proceso sumario solo están sujetos las siguientes causas en materia de familia: la oposición al matrimonio, domicilio conyugal, suspensión de la obligación de cohabitar, suspensión y prórroga de patria potestad, guarda y crianza y régimen de comunicación y de visitas, emancipación, acogimiento familiar, tutela, autorizaciones relacionadas con bienes de menores e incapaces y constitución del patrimonio familiar.

Claramente los tipos de procesos enunciados en el párrafo anterior, guardan relación directa con cada uno de los bienes jurídicos que en materia de familia protegen los principios contemplados en los artículos del 56 al 63 de nuestra Constitución Política, por tal razón la necesidad de un tratamiento especial que busca una solución expedita del conflicto, en beneficio del interés familiar y del o los menores que resulten de dicho núcleo social.

... en la audiencia correspondiente a los procesos sumario a que hace referencia el artículo 791 del Código de la Familia, se garantiza el debido proceso en el sentido que cada una de las partes intervenientes tienen el derecho a su defensa, aportación y sustentación de los elementos probatorios para acreditar sus pretensiones, con lo cual igualmente se cumplen con los principios protectores constitucionales en materia de familia y el debido proceso.

... la demandante no presenta elementos o argumentos suficientes que evidencien que la disposición impugnada vulnera las normas constitucionales señaladas, considerando la

39

integralidad de cómo deben ser aplicados los principios constitucionales y convencionales que protegen al régimen familiar".

Posterior a este trámite, correspondió la publicación del edicto correspondiente en un diario de circulación nacional, a fin de que a quien a bien lo tuviera, presentara sus alegatos en pro de la decisión de este proceso.

En razón de ello, se incorporan los escritos del licenciado Luis Carlos Cedeño y de quien recurre a través de este proceso.



Respecto al primer alegato podemos referir los siguientes argumentos:

"...desde hace muchos años es necesario enmendar, cual es el absoluto desenfoque procesal que el citado artículo 791 le atribuye al proceso sumario... la citada disposición está trastocando regulaciones de orden constitucional... pues la interpretación y aplicación del comentado precepto generalmente, y en la práctica, sigue ocasionando conflictos de hermenéutica en los tribunales de familia.

→ ... la protección y tratamiento especial que merecen las figuras jurídico-sociales de la familia...bajo ningún punto de vista, puede ser interpretada, erradicando posiciones y otras figuras de derecho que precisamente también son muy indispensables y procedentes dentro de la estructura social jurídica. Tanto es así, que ni siquiera los convenios y tratados internacionales tienden a derogar la existencia de las mínimas fases o etapas procesales, toda vez que reconocen que la idea es dotar a esas entidades del derecho de familia del resguardo jurídico y formal...

... cuando el detallado artículo 791 no contempla,... la oportunidad de contestar la demanda, aportar probanzas iniciales, promover acción de reconvención y excepciones por parte del demandado, lo que está provocando es un desmejoramiento de lo que es el proceso sumario,... colocando a dicha parte demandada en total indefensión procesal...".

Por su parte, la recurrente reitera algunos aspectos formulados en su libelo y agrega que:

"... las frases anteriormente señaladas en el artículo 791 del Código de la Familia...coloca al demandado en un estado de incertidumbre e indefensión por el desmejoramiento y omisión de sus actuaciones procesales frente a la parte demandante.

...el proceso Sumario de Familia es el único proceso en el que se omite totalmente las fases de traslado y la contestación de la demanda...

...un Proceso Sumario... es un proceso de conocimiento, con supuestos taxativamente señalados en la ley, de acuerdo con la naturaleza de la causa, con trámites más breves y términos más reducidos; sin eliminar etapas fundamentales del procedimiento, ni menoscabar las garantías procesales de las partes intervenientes.

La Vista Fiscal menciona que los procesos señalados en el artículo 793 del Código de la Familia, por ser especiales no es necesario que se cumpla con las fases de traslado y contestación; desde nuestro punto de vista es un error garrafal restarle la gran importancia que tiene la notificación de la demanda, el traslado y la contestación del demandado...”.



## CONSIDERACIONES Y DECISIÓN DEL PLENO

Completadas las etapas previas a la de fondo, se procede a desarrollar los planteamientos necesarios que encierra toda disquisición propia de decisiones judiciales como la que nos ocupa.

En atención a tal propósito, lo primero a destacar es que este tipo de acción requiere que al momento de interpretarse la Constitución Política, se haga de forma integral y considerando todo su contexto. Ello implica ponderar las reglas, principios, deberes, derechos y garantías que recoge, comparándola igualmente, en su justa medida, con aquello que se considera la infringe.

En ese sentido, importa señalar también, que si bien se respetan los límites impuestos en el libelo de demanda para la pretensión y, que en este caso versan sobre 2 frases insertas en el artículo 791 del Código de la Familia, no puede ignorarse que el análisis a realizar, debe considerar el contenido de esa disposición y otros que permitan poner en perspectiva los argumentos de la actora, pero sin entrar a calificarlos como inconstitucionales o no.

Es así, como de forma general debemos puntualizar que el artículo 791 del Código de la Familia, en el que se incluye lo impugnado, se encuentra inmerso dentro del Capítulo III, Sección III, titulada “DEL PROCEDIMIENTO SUMARIO”. Este, posee particularidades que pasamos a destacar, ya que permitirán tener una mayor amplitud de criterios, y así concretar una correcta interpretación de lo atacado frente a la Carta Política de la República.



Bajo esta línea de pensamientos, debe recordarse que los procesos sumarios y, con ello, el trámite que se sigue tiene sus diferencias con los conocidos como ordinarios. Aquellos, en términos generales hacen adoptar una concepción distinta a la que comúnmente se tiene de los proceso, ya que son **especiales**, proceden para aspectos o casos específicos, en los que además se requiere celeridad, con lo cual, se suprimen o prescinden de formalidades, actos, trámites e incluso recursos. Así por ejemplo, se contempla que las pruebas se aporten con la demanda y, en muchas latitudes, la imposibilidad de presentar demanda de reconvenCIÓN.

Esta claridad en lo que es o implican los procesos sumarios, permiten tener presente que no toda supresión de pasos o elementos, implica la vulneración de derechos y garantías mínimas, los que incluso, en alguna medida, son verificados en otras etapas, formas y momentos del proceso.

Frente a esa línea de criterios, en los que se plantea que las supresiones que se dan en los procesos sumarios u otros, no implica la vulneración de derechos fundamentales, contamos con algunos criterios de esta Corporación de Justicia, aunque si bien bajo otras circunstancias (no permitir la interposición de algún medio de impugnación):

WV

“En esa demanda se alegaba que la imposibilidad de presentar recurso de apelación en contra de la decisión disciplinaria violaba el artículo 32 de la Constitución, y el Pleno se pronunció en el sentido contrario, ya que la existencia de algunos procedimientos especiales hace necesaria la resolución rápida y efectiva de las contiendas planteadas, y la posibilidad de que las partes puedan hacer uso de recursos ordinarios, desnaturaliza el objetivo que persigue ese procedimiento, sin que ello deba interpretarse como violación al debido proceso”. (Advertencia de Inconstitucionalidad contra el artículo 51 de la Ley 56 de 20 de diciembre de 1984. Mag. Aura E. Guerra de Villalaz. 6 de enero de 1995.



“... esta Corporación de Justicia, en ocasiones previas se ha referido en torno a la inconstitucionalidad de frases como éstas, y que se encuentran diseminadas a lo largo de códigos y demás legislaciones, haciendo la salvedad, dependiendo de cada uno de los casos que se planteen, que la determinación de que no cabe recurso alguno contra determinada resolución o actuación, no necesariamente implica o conlleva la contravención del debido proceso y, con ello, del derecho de defensa.

...

El derecho a recurrir, en términos generales, implica que toda persona tenga la posibilidad de poder defender sus derechos y, con ello, poder interponer los recursos o formas de impugnación. Sin embargo, tal concepción no conlleva a que todos y cada uno de los actos, actuaciones, decisiones o resoluciones que se surtan a lo largo de un proceso puedan ser atacadas; de ser así, los procesos nunca terminarían. Por ello, es que la ley, incluso la propia Constitución Política, establece decisiones que no pueden ser recurridas, sin que esto implique el desconocimiento del debido proceso.

La limitación recursiva obedece a un sin número de factores políticos, jurídicos e incluso de efectividad de las decisiones judiciales y el respeto a la seguridad jurídica. ...

En el caso que nos ocupa, no puede soslayarse que nos encontramos frente a una decisión que se adopta de forma rápida (sin que la rapidez implique desconocimiento de los derechos fundamentales), cuyos efectos son inmediatos, ...”. (Acción de Inconstitucionalidad contra las frases ‘...o tránsito por el país...’ y ‘... esta decisión no admite recurso alguno...’, contenidas en los artículos 50 y 51 del Decreto Ley N°3 de 22 de febrero de 2008. Mag. Hernán De León. 27 de agosto de 2019).

Aclarado este punto, recordemos que las frases impugnadas se encuentran inmersas dentro de un artículo que regula una parte del proceso sumario de familia, específicamente lo relacionado a la incorporación de pruebas con la demanda, y los efectos que la relevancia de ellas produce dentro del proceso.

Por lo que existen otros momentos o etapas que también se regirán por el proceso sumario.



Reiteramos entonces, que las frases atacadas se refieren a algunos aspectos dentro de determinados momentos del procedimiento sumario, sin que con ello se deje a las partes, en este caso, al demandado, sin poder ejercer derechos como el de defensa, o se traten de modificaciones que desatiendan los derechos fundamentales de forma absoluta o arbitraria.

Y es que como se ha indicado, la simplificación de formas no conlleva la vulneración de derechos fundamentales, sino que en casos como el presente, por ejemplo, el artículo 792 del Código de la Familia señala que al momento de llevarse a cabo la audiencia, esta se regirá por las reglas del juicio oral dispuestas en el artículo 782 de ese mismo cuerpo normativo. Lo que significa que frente a las particularidades del procedimiento sumario, se contempla una etapa a través de la cual, se puedan salvaguardar los derechos que se consideran trasgredidos a través de las frases impugnadas.

De tal suerte que el planteamiento de la actora no solo es sesgado y da a entender una situación jurídica que no es precisamente la que plantea la norma, sino que se da al margen de una mirada e interpretación integral de las frases, del artículo que la contiene y las demás normas o disposiciones relacionadas al tema. Por el contrario, una visión clara y detallada de todos los elementos en torno a las frases impugnadas, le permitiría concluir que lo atacado no vulnera la Constitución Política en las formas que plantea ni en ninguna otra. Precisamente porque el contexto y el contenido de las demás normativas, dan cuenta que aquellos efectos que considera negativos, y que se dan ocasión de las frases censuradas, se

encuentran a salvo por ejemplo, a través de la audiencia en la que se contempla el cumplimiento de elementos propios del debido proceso.



Además de lo planteado, observa esta Corporación de Justicia, que parte de los argumentos de la actora, surgen de vivencias y lo que ocurre en los tribunales, más que por lo que realmente contemplan las frases atacadas. Incluso, y en concordancia con lo advertido en uno de los escritos de alegatos, se plantea que la problemática es la interpretación y aplicación que se da en la práctica. Lo que implica que no son las frases atacadas en sí, por sí solas o por ser parte del procedimiento sumario, las que encierran una vulneración constitucional.

En razón de lo expuesto, se concluye entonces, que la redacción de las frases impugnadas e insertas en el artículo 791 del Código de la Familia, no están cimentadas bajo criterios de fueros, privilegios o discriminación. Su contenido no está dirigido única y exclusivamente a una sola de las partes, a fin de crear un trato injustamente desigual. Por tanto, no logra constatarse cómo o de qué forma establecen distingos basados en raza, clase política, religión, etc, con el objetivo de vulnerar los derechos fundamentales del demandado frente al demandante. Por lo que no emerge la violación del artículo 19 constitucional, tal y como se afirma en el libelo.

Pero más grave e importante es, para el análisis que aquí se realiza, que parte de los argumentos de quien recurre, se centran en que las frases impugnadas dan la posibilidad al juzgador para dictar medidas cautelares, así como imposibilitan presentar demanda de reconvenCIÓN y otros aspectos. Sin embargo, ninguno de estos aspectos es recogido por las frases impugnadas, por el contrario, o no se contemplan en la forma señalada, o se encuentran inmersas en conjunto con otras

15

partes del artículo. De tal suerte, que parte de los argumentos y señalamientos de inconstitucionalidad, se refieren a aspectos no contenidos en las frases atacadas. En razón de ello, y como quiera no se puede modificar la pretensión señalada en el libelo, y menos si se respeta el hecho que en Panamá no opera la inconstitucionalidad por conexión, mal podría considerarse que la Constitución Política ha sido trasgredida por aspectos distintos a los señalados o ajenos a los que recogen las frases impugnadas.



Lo anterior resulta trascendental para el análisis que corresponde realizarse respecto al artículo 32 de la Carta Magna, toda vez que si las normas impugnadas no contemplan los aspectos que sirven de fundamento para aspirar a una inconstitucionalidad, mal podría accederse a ello. No puede considerarse vulnerado los elementos del debido proceso, cuando las frases impugnadas no encierran ni contemplan lo que le atribuye la actora. Por el contrario, lo que se establece en las frases recurridas, es lo relativo a la realización de una audiencia, para la que existen reglas y procedimientos que se encuentran desarrollados en otras disposiciones, incluyendo aquella que señala se debe realizar bajo las reglas del procedimiento oral.

Luego entonces, es propicio señalar que no se comprende cómo se puede vulnerar el debido proceso, por el hecho que en el artículo 791 del Código de la Familia, se indique que se: **“citará a audiencia al actor, a su contraparte y demás interesados”**, y se **“fijará el día y hora de la audiencia dentro de un término no mayor de tres (3) días”**.

Otro aspecto a considerar, es que parte de los argumentos, principalmente aquellos utilizados para sustentar la vulneración del artículo 32 de la Carta Magna,

parten de una comparación con el proceso ordinario. Soslayándose que tal cotejo resulta ineficaz para la acción que nos ocupa, precisamente porque no se tratan de procedimientos similares, por el contrario, se hace la salvedad que el sumario dista en muchos aspectos del ordinario. De tal suerte que se pierde ese punto de conexión entre uno y otro, y que se busca establecer a fin de señalar que lo que ocurre en un proceso con respecto a otro, hace inconstitucional las frases impugnadas. Se busca sustentar la supuesta inconstitucionalidad, en las diferencias que hay entre procesos distintos.



Resulta curioso que se aluda a la vulneración del artículo 32 constitucional, en razón de frases que lo que hacen es contemplar la realización de una audiencia que sea rápida y con la intervención de las partes y demás interesados.

Esto plantea no sólo que la actora equivocó sus argumentos, sino también la identificación de las normas que se adecuaban a esos planteamientos. Razón por la que la supuesta vulneración de la Carta Magna, no está debidamente sustentada.

Circunstancia que lleva a puntualizar, que no puede aspirarse a decretar la inconstitucionalidad de una o varias normas que no contienen las deficiencias que se le atribuyen. Por consiguiente, no puede concluirse que hay vulneración de los artículos constitucionales señalados, ni ningún otro contemplado en la Constitución Política.

En consecuencia, el Pleno de la Corte Suprema, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, DECLARA QUE NO SON

XX

INCONSTITUCIONALES las frases "citará a audiencia al actor, a su contraparte y a los demás interesados" y "fijará el día y hora de la audiencia dentro de un término no mayor de tres días", contenidas en el artículo 791 del Código de la Familia.

Notifíquese.

  
MGDO. JOSÉ E. AYÚ PRADO CANALS



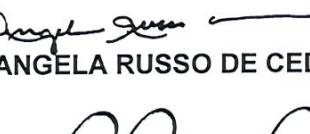
  
MGDO. CECILIO CEDALISE RIQUELME

  
MGDA. MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA  
VOTO RAZONADO

  
MGDA. MIRIAM CHENG ROSAS

  
MGDA. OTILDA V. DE VALDERRAMA

  
MGDA. MARÍA EUGENIA LÓPEZ ARIAS

  
MGDA. ANGELA RUSSO DE CEDEÑO

  
MGDO. CARLOS ALBERTO VÁSQUEZ REYES

  
MGDO. OLMEDO ARROCHA OSORIO

  
LCDA. YANIXSA Y. YUEN

SECRETARIA GENERAL

02/dxbj.-

## SECRETARÍA GENERAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En Panamá a los 11 días del mes de Agosto  
de 20 22 a las 8:39 de la mañana

Notifico al Procurador de la Resolución anterior.

*A. M.*  
Firma del Notificado

Procurador de la Administración





18

ENTRADA No. 137692022

**MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ E. AYU PRADO CANALS**

Demanda de Inconstitucionalidad interpuesta por la Licenciada GÉNESIS JEANETH JOSEPH FLORES, actuando en su propio nombre y representación, para que se declare inconstitucional las frases "... citará a audiencia al actor, a su contraparte y demás interesados..." y "... fijará el día y hora de la audiencia dentro de un término no mayor de tres días...", contenidas en el Artículo 791 del Código de la Familia.

**VOTO RAZONADO DE LA MAGISTRADA MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**

Con el respeto que me caracteriza, debo señalar que a pesar de que me encuentro a favor de la decisión de la mayoría, no comparto la consideración vertida en el mismo con relación a la inexistencia en nuestro país de la inconstitucionalidad por conexión. Lo anterior por las razones siguientes:

Si bien la jurisprudencia patria ha sido recelosa del abordaje de esta institución, no podemos olvidar que el juez constitucional es el garante de la guarda e integridad de la Constitución, a la que le debe su primacía e integridad. En razón de ello, en los procesos constitucionales de defensa objetiva o concreta de la Constitución, rige el *Principio Dispositivo Atenuado*, que necesariamente conlleva a un cuidadoso balance de estos principios y valores, que no solo se limitan a lo que el activador constitucional trae al debate para el examen del Tribunal Constitucional.

Por lo tanto, al ser una regla de juicio, es mi opinión que el Juez Constitucional se encuentra facultado para ello, y en consecuencia, debería brindar una argumentación constitucional sólida que permita justificar su decisión con coherencia, prudencia y razonabilidad.

Basta mirar el contenido del artículo 2566 del Código Judicial, en concordancia con el artículo 206 del texto constitucional, para concluir que la inconstitucionalidad por conexión en Panamá es posible.

Fecha ut supra,

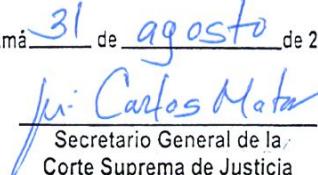
  
**MARÍA CRISTINA CHEN STANZIOLA**  
 Magistrada

  
**YANIXSA Y. YUEN**  
 Secretaria General



LO ANTERIOR DE FOJA 37 A FOJA 48  
 ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Panamá 31 de agosto de 2022

  
 Secretario General de la  
 Corte Suprema de Justicia  
**CARLOS MATA**  
 OFICIAL MAYOR IV  
 CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

**RESOLUCIÓN N.º MIPRE-2022-0037359**  
**De 4 de octubre de 2022**

Que recomienda adoptar medidas para la contratación de potencia y/o energía, a corto plazo, para cubrir las obligaciones de contratación de las empresas de distribución de energía eléctrica

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una entidad del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia, cuya misión es formular, proponer e impulsar la política nacional de energía con la finalidad de garantizar la seguridad del suministro, el uso racional y eficiente de los recursos y la energía de manera sostenible, según el plan de desarrollo nacional y dentro de los parámetros económicos, competitivos, de calidad y ambientales;

Que el artículo 3 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, establece que la conducción del sector energía le corresponde a la Secretaría Nacional de Energía;

Que el artículo 83 del Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, ordenado por la Ley 194 de 2021, establece que la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., podrá realizar actos de compra de potencia y/o energía con pliegos de cargos especiales, aprobados por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos. Dichos pliegos de cargos estarán sujetos a las directrices de política energética dictadas por la Secretaría Nacional de Energía;

Que las Reglas de Compra aprobadas mediante Resolución AN No. 991-Elec de 11 de julio de 2007 y sus modificaciones, además de establecer la obligación de contratación mínima de potencia y energía de las empresas de distribución, para asegurar el suministro de la demanda, establecen entre los criterios básicos la posibilidad de incorporar algunos mínimos requisitos de participación, siempre y cuando sean con el objetivo de garantizar la seguridad del abastecimiento al cliente final;

Que las Reglas de Compra aprobadas mediante Resolución AN No. 991-Elec de 11 de julio de 2007 y sus modificaciones, establecen que el criterio básico de contratación para los pliegos de cargos especiales es ayudar a conformar la matriz energética de Panamá y/o procurar un determinado nivel de garantía de suministro, por lo que pueden establecer requisitos especiales orientados a un tipo particular de tecnología y/o forma de contratación;

Que en la Licitación LPI N.ºETESA 01-21 no se alcanzaron los niveles de contratación mínima de potencia y energía para todas las empresas de distribución eléctrica establecidos en las Reglas de Compras, aunado al aumento en la demanda de energía eléctrica particularmente en los meses de verano, hace necesario para cubrir las obligaciones de contratación de las empresas de distribución de energía eléctrica, realizar actos de contratación a corto plazo;

Que, de conformidad con lo anterior, la Secretaría Nacional de Energía estima necesario hacer recomendaciones en cuanto al esquema de contratación a corto plazo, a fin de reforzar el Sistema Interconectado Nacional para garantizar la prestación eficiente, continua e ininterrumpida del servicio público de electricidad,



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: <https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=rZBPXRft092N9TBM1uWhv%2FYmhqLIMm0nZIEJWEt9kQ4%3D>

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECOMENDAR** a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., la elaboración y presentación ante la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, de los pliegos necesarios para efectuar una licitación pública, de corto plazo, tendiente a contratar la potencia y energía, para cubrir las obligaciones de contratación de las empresas de distribución de energía eléctrica.

**SEGUNDO: RECOMENDAR** a la Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A., que el esquema de contratación incluya:

1. La recepción de ofertas para el acto de licitación pública se deberá realizar a más tardar treinta (30) días después de la publicación del pliego de cargos, teniendo en cuenta las modificaciones, por parte del regulador, a los plazos establecidos en las Reglas de Compra, que sean necesarias ante las circunstancias excepcionales de esta licitación de corto plazo.
2. Realizar una evaluación técnica/económica utilizando diversos precios mensuales de la oferta virtual que considere las estaciones predominantes en Panamá (estaciones seca y lluviosa), para determinar si existen beneficios en el volumen de contratación y de ser así proponer e implementar este esquema.
3. Requerimientos de potencia firme y requerimientos de energía en renglones separados.
  - a. Renglón de Potencia: para centrales de generación térmica existentes.
  - b. Renglón de Energía: para centrales de generación renovable (hidroeléctricas, mini hidroeléctricas, sistemas de pequeñas centrales hidroeléctricas, sistemas de centrales solares y eólicas) existentes.
4. La fecha de inicio del suministro será a más tardar el 1 de marzo del año 2023.
5. Duración máxima de los contratos de suministro: 3 años.

**TERCERO:** La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Ley 43 de 25 de abril de 2011, Texto Único de la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, ordenado por la Ley 194 de 2021.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE RIVERA STAFF**  
Secretario Nacional de Energía



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: <https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=rZBPXRFTo92N9TBM1uWhv%2FYmhqLIMm0nZIEJWEt9kQ4%3D>

**RESOLUCIÓN N.º MIPRE-2022-0037449**

**De 5 de octubre de 2022**

Que establece temporalmente los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá.

**EL SECRETARIO DE ENERGÍA**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que el artículo 1 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, reorganizó la Secretaría Nacional de Energía como una dependencia del Órgano Ejecutivo, adscrita al Ministerio de la Presidencia;

Que el artículo 27 de la Ley 43 de 25 de abril de 2011, asignó a la Secretaría Nacional de Energía las funciones, atribuciones y responsabilidades que el Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, le otorgaba a la Dirección General de Hidrocarburos y Energías Alternativas, lo que incluye la determinación de los precios de paridad de importación de los productos derivados del petróleo;

Que mediante Decreto Ejecutivo No.134 de 20 de mayo de 2022, se resolvió regular por seis (6) meses, prorrogables, los precios máximos de venta al público de algunos combustibles líquidos en la República de Panamá;

Que el Decreto Ejecutivo citado, autoriza a la Secretaría Nacional de Energía a determinar, en cada ocasión, mediante resolución de mero cumplimiento, los precios máximos de venta al público específicos de cada combustible en cada localidad, y además, para actualizar cada catorce (14) días calendario dichos precios en función de las variaciones que experimenten los precios de paridad de importación respectivos y de la estimación de los costos de fletes y márgenes razonables de comercialización para cada combustible;

Que en atención a las consideraciones expuestas,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO 1.** Establecer el precio máximo de venta al público de algunos combustibles líquidos en las ciudades de: Panamá, Colón, Arraiján, La Chorrera, Antón, Penonomé, Aguadulce, Divisa, Chitré, Las Tablas, Santiago, David, Frontera, Boquete, Volcán, Cerro Punta, Puerto Armuelles y Changuinola, en el periodo comprendido del 7 de octubre de 2022 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 21 de octubre de 2022 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.), tal y como se detalla a continuación:



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: <https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=dZhodOWq0ov3utHoDciD64ocB7IW358Y%2F7O2DS8ruz0%3D>

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA  
SECRETARÍA NACIONAL DE ENERGÍA

Precio Máximo de Venta al Consumidor en Estaciones de Servicio de Combustibles Líquidos en la República de Panamá (Balboas)

Vigente del 7 de octubre de 2022 al 21 de octubre de 2022

Ciudad	Gasolina de 95 Octanos	Gasolina de 91 Octanos	Diesel ULS
	Balboas por Litro	Balboas por Litro	Balboas por Litro
Panamá	1.088	1.033	1.123
Colón	1.088	1.033	1.123
Arraiján	1.091	1.036	1.125
La Chorrera	1.091	1.036	1.125
Antón	1.094	1.038	1.128
Penonomé	1.096	1.041	1.131
Aguadulce	1.096	1.041	1.131
Divisa	1.096	1.041	1.131
Chitré	1.102	1.046	1.136
Las Tablas	1.104	1.049	1.139
Santiago	1.096	1.041	1.131
David	1.110	1.054	1.144
Frontera	1.112	1.057	1.147
Boquete	1.112	1.057	1.147
Volcán	1.115	1.059	1.149
Cerro Punta	1.117	1.062	1.152
Puerto Armuelles	1.120	1.065	1.154
Changuinola	1.139	1.083	1.173

Factor de Conversión: 1 galón= 3.785412

**ARTÍCULO 2.** Estos precios comenzarán a regir a partir 7 de octubre de 2022 a las seis de la mañana (6:00 a.m.), hasta el 21 de octubre de 2022 a las cinco y cincuenta y nueve de la mañana (5:59 a.m.).

**ARTÍCULO 3.** La presente resolución comenzará a regir a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO.** Ley 45 de 31 de octubre de 2007, Ley 43 de 25 de abril de 2011, Decreto de Gabinete N.º36 de 17 de septiembre de 2003, y Decreto Ejecutivo No.134 de 20 de mayo de 2022.

**COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**JORGE RIVERA STAFF**  
Secretario Nacional de Energía



Documento oficial firmado con Firma Electrónica Calificada en el Sistema de Transparencia Documental – TRANSDOC del Ministerio de la Presidencia, de acuerdo con la Ley 83 del 09/11/2012 y el Decreto Ejecutivo Nro. 275 del 11/05/2018. Utilice el Código QR para verificar la autenticidad del presente documento o acceda al enlace: <https://sigob.presidencia.gob.pa/consulta/?id=dZhodOWq0ov3utHoDciD64ocB7IW358Y%2F7O2DS8ruz0%3D>